



Casación N° 55298
DARWIN ANTONIO MEDINA ROJAS

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020
Oficio PSDCP -. CON - No. 46

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. GERSON CHAVERRA CASTRO
E. S. D.

Radicado: 55298 - Ley 906 DE 2004
Procesado: DARWIN ANTONIO MEDINA ROJAS

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por los doctores FERNANDO MONTAÑO NOVA y CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES, apoderados del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cartagena, que confirmó en su integridad la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Simití, declarando responsable a DARWIN ANTONIO MEDINA ROJAS, como autor de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales, en concurso.



HECHOS

El 18 de junio de 2015, los señores ARMANDO GUERRERO ORTEGA, DIDIER HERNEY VACCA y VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ LOZANO, se reunieron en el taller de propiedad del primero de los nombrados desde las 6 de la tarde para beber algunas copas, el taller está ubicado en el barrio San Isidro del municipio de Santa Rosa (Bolívar), a eso de las nueve de la noche arribó el señor DARWIN MEDINA ROJAS en una motocicleta DT de color azul, quien era amigo de ARMANDO GUERRERO y DIDIER VACCA.

Aproximadamente a media noche estas personas acordaron comprar licor y comida; por ello el señor DARWIN MEDINA ofreció un billete de 10 mil pesos el cual se partió cuando ARMANDO GUERRERO lo haló de sus manos; ante dicha situación este último promete devolver otro billete de igual denominación y asumir el gasto total de estos bienes, sin embargo, el señor DARWIN MEDINA se ofendió y dijo que no toleraba esa clase de humillaciones.

Luego de la discusión, que aparentemente terminó en buenos términos, el señor DARWIN MEDINA se va del lugar, pero a los 10 minutos vuelve con un revólver en la mano, accionándola contra la humanidad de ARMANDO GUERRERO, a quien le propinó un disparo en la región infra clavicular; ante esta situación el señor VÍCTOR HERNÁNDEZ se lanza contra el agresor, que a causa del forcejeo, recibe un disparo en la mano derecha.

Luego de los hechos el señor DARWIN MEDINA huyó del lugar, dejando allí la motocicleta en la que llegó. Los heridos fueron llevados al hospital Simití, donde horas más tarde fallecería el señor ARMANDO GUERRERO.

DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 6 de febrero del 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por los apoderados del procesado DARWIN ANTONIO MEDINA ROJAS.



CARGO PRIMERO, PRINCIPAL

El censor invoca la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que se vulneró el debido proceso, en especial, el derecho a la defensa técnica.

CARGO SEGUNDO, SUBSIDIARIO

El libelista parte de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906, al estimar los juzgadores aplicaron indebidamente la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 1 del artículo 365 del Código Penal, el cual refiere a la utilización de medios motorizados.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

CARGO PRIMERO, PRINCIPAL

El libelista estima que al procesado se le vulneró el derecho a la defensa técnica, al haberse presentado en la actuación del abogado defensor pasividad en los argumentos, impericia en la estrategia acogida y desconocimiento en la técnica del sistema penal acusatorio, en especial en las etapas de imputación, preparatoria y juicio oral.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que el derecho a la defensa técnica constituye una garantía de rango constitucional, que se caracteriza por ser material y permanente; por tanto, transgredir esta garantía procesal, de igual modo, se estaría vulnerando el derecho de contradicción y de



igualdad de armas. Que se materializa con el abandono del defensor, es decir, que genera una indefensión al investigado por la inactividad del abogado, lo cual se traduce en la falta de enunciación de pruebas, presentar una teoría débil del caso o no acoger negociaciones o beneficios que proceden en la Ley 906 del 2004.

Ante estas precisiones, y luego de escuchar el desarrollo del juicio oral, se observa que el abogado defensor incurrió en conductas que no favorecieron los intereses del procesado, como son: (1) en la audiencia preparatoria no realizó el respectivo descubrimiento probatorio, es decir, no solicitó la práctica de pruebas, por el contrario se acogió a la pruebas presentadas del ente acusador afirmando que demostraría su teoría del caso al desvirtuar los testimonios de la Fiscalía en el contrainterrogatorio; (2) en los contrainterrogatorios no fue claro en sus pretensiones, es decir, realizó preguntas que no iban dirigidas a demostrar la inocencia del procesado, ni mucho menos, a fundamentar sus argumentos defensivos, y fue hasta los alegatos de conclusión que se aclaró de que se trataba su estrategia defensiva, dejando un vacío en su defensa a lo largo del juicio oral; y (3) en ninguna etapa procesal buscó una negociación con el ente acusador, conducta que, a criterio de este Ministerio Público, fue la más grave, al considerar que desde el principio, tanto los hechos como las pruebas recopiladas antes de iniciar el juicio oral, demostraban una condena segura para el procesado, que si bien es cierto, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, en el caso que nos ocupa, las evidencias dirigían a una condena hacía el procesado, razón por la cual, el defensor debió optar dentro de sus posibilidades una negociación con la Fiscalía, al menos para buscar una condena más benévola.



Así las cosas, encuentra este Ministerio Público que el procesado no contó con un abogado que representará sus intereses, que si bien los hechos y las pruebas recopiladas aseguraban demostrar la responsabilidad del mismo, el abogado defensor debió contar con una mejor estrategia defensiva, como buscar una negociación con el ente acusador o solicitar pruebas que soportaran su estrategia, que fue conocida hasta la presentación de los alegatos finales.

Por lo anterior, a criterio de esta Procuraduría, asiste razón a los argumentos presentados por el censor, al estimar que el acusado no tuvo la debida defensa técnica, que pudo haber demostrado o no la responsabilidad del procesado, pero sí al menos, conseguir una rebaja en la pena impuesta, como consecuencia de una condena negociada con la Fiscalía.

CARGO SEGUNDO, SUBSIDIARIO

El censor manifiesta que los funcionarios judiciales aplicaron indebidamente la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 1 del artículo 365 del Código Penal, el cual refiere a la utilización de medios motorizados; al considerar que dicha norma no regula un caso en concreto, sino conductas que estén asociadas con actividades delictivas, como el fleteo o el sicariato, razón por la cual, no debió ser impuesta, en cuanto que, el señor DARWIN ANTONIO MEDINA ROJAS no acostumbraba usar su motocicleta para el transporte o porte de armas de fuego, por el contrario, esta conducta fue ejecutada por él solamente en estos hechos, que son materia de esta investigación.



Ante estos argumentos, este Ministerio Público no apoya las pretensiones del libelista, al considerar que el delito de porte de armas, agravado por la utilización de medios motorizados, fue tipificado por el legislador para situaciones concretas, y no, para conductas relacionadas con organizaciones criminales, pues, la finalidad de este tipo es garantizar que las personas transiten y convivan tranquilamente en el espacio público.

De igual forma, se estima que los juzgadores aplicaron correctamente la causal de agravación, en fundamento a la doctrina jurisprudencial de la H. Sala Penal, en sus radicados 49715 y 46519, donde manifestó que se debe demostrar, que el autor tenía conocimiento y voluntad de estar portando el arma de fuego sin los correspondientes papeles, al momento de utilizar el medio motorizado, así, el arma sea o no utilizada posteriormente.

Para el caso en concreto, se acreditó que el procesado llevaba consigo un revolver, marca Smith Wesson calibre 38 corto, sin la debida documentación, y se evidenció que el acusado salió del lugar de donde se encontraba reunido con el occiso, para luego regresar armado y atentar contra la vida de la víctima, movilizándose en una motocicleta; lo que implica, que el procesado sí portó ilegalmente un arma de fuego y al mismo tiempo transitó en un medio motorizado.

Por las anteriores razones, solamente el primer cargo principal propuesto por los defensores está llamado a prosperar. Por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, CASAR PARCIALMENTE y retrotraer el proceso hasta la audiencia preparatoria,



con el fin que el nuevo abogado defensor presente una mejor estrategia defensiva o busque una condena negociada con el ente acusador, con el fin de proteger y salvaguardar las garantías y los derechos constitucionales que le asisten al investigado dentro del desarrollo del proceso penal.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.